

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO
JUZGADO NOVENO**

**DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2**

Ejecutivo Singular

JURISDICCIÓN:

Grupo / clase de proceso:

DEMANDANTE(S)

EDIFICIO LARA P.H.

Nombre(s) 1er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o nit

APODERADO

Nombre(s) 1er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. No. Tp

Dirección Notificación:

Telefono:

DEMANDADO(S)

**CARLOS JULIO JARA CHAGUALA
ARMANDO MORALES OYOLA**

Nombre(s) 1er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o nit

Dirección Notificación:

Telefono:

**INCIDENTE DE REGULACION DE
HONORARIOS**

110014003065201001807

03



Radicado No. 20150330024041
Fecha: 25/02/2015



ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SANTA FE
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 016 del 25 de Enero de 2002, fue inscrita por la Alcaldía Local de SANTA FE, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO LARA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 13 # 13 - 24 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 103 del 31 de Enero de 2003, corrida ante la Notaría 3 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C792272.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 24 de Julio de 2014 se eligió a:
FERNANDO SÁNCHEZ MORALES con CÉDULA DE CIUDADANIA 79.290.515, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 01 de Agosto de 2014 al 30 de Abril de 2015.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA
ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20150330024041

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 25/02/2015 10:24 AM

2

Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO LARA P.H., Vrs.,
ROMULO LARA. No. 2010-1807 .
JUZGADO DE ORIGEN 9 C.M.

RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.618.080 de Chinu-Cordoba y portador de la tarjeta profesional No. 235841 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la Dra. MARY LEIDY VARON GARCIA, igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito demandar al **EDIFICIO LARA P.H.**, edificio con domicilio en esta ciudad de Bogotá y legalmente representado por su Administrador señor **FERNANDO SANCHEZ MORALES**, mayor y de esta vecindad, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tiene derecho la Dra. Mary Leidy Var5ón García por la labor realizada dentro del proceso en referencia.

HECHOS:

PRIMERO: El EDIFICIO LARA P.H., por intermedio de su Administrador otorgó poder inicialmente a la Dra. Mary Leidy Varón García, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que iniciara y llevara hasta su fin, proceso EJECUTIVO de EDIFICIO LARAP.H., Vrs.,ROMULO LARA.

SEGUNDO: Sin embargo, sin justificación alguna, por parte del Administrador del Edificio Lara P.H., dicho mandato fue revocado, estando finalizado el proceso, con sentencia y otorgando en su reemplazo poder a la Dra. LEONOR ACUÑA, sin que existiera el correspondiente PAZ Y SALVO.

TERCERO: Con el Edificio Lara P.H., la Dra. Mary Leidy Varón García celebró contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, en donde se pactaron como honorarios el VEINTE POR CIENTO (20%), sobre el valor de lo que se recaudara. Es del caso manifestar que el contrato no es posible aportarlo pues copia del mismo no le fue entregado a mi representada, reposando en poder del Edificio Lara P.H., el original del mismo.

CUARTO.- El trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, ha sido siempre atento y eficaz, por parte de mi poderdante.

QUINTO.- Con el Edificio LARA P.H., no ha sido posible llegar a un acuerdo respecto del monto de los honorarios hasta el momento en que mi poderdante dejo de actuar, es por ello que se acude a este trámite para que se determine el valor por concepto de honorarios que debe cancelar el EDIFICIO LARA P.H., a favor de mi poderdante, tomando como base la actuación surtida y lo que al respecto tasa la Tarifa de honorarios del Colegio de Abogados reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3

P R U E B A *S:

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. La actuación procesal surtida en el proceso del cual fue mi poderdante apoderada judicial.
2. Para determinar la cuantía de los honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia sírvase designar peritos abogados, para que dictaminen con tal fin.

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos 37 y 38 del C. P. del T.; 69, 135 a 137 del C. de P. C.; aplicables al presente caso por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO.

Debe dársele el trámite incidental.

NOTIFICACIONES.

El EDIFICIO LARA P.H. en la Carrera 13 No. 13-24 Of. De Administración de esta ciudad.

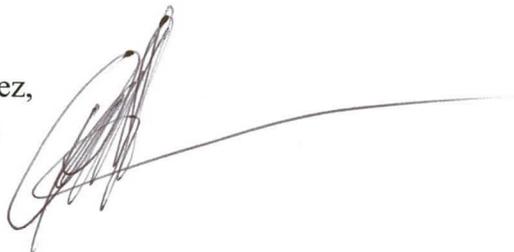
El suscrito en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Cr. 9 NO. 17-24 Of. 202 de Bogotá.

Mi representada en la Cr. 9 No. 17-24 Of. 202 de la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado y copia de la solicitud para archivo del Juzgado, certificado de existencia y representación de la copropiedad.

Del señor Juez,
Atentamente,



RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA
C.C. No. 6.618.080 de Chinu-Cordoba
T.P. No. 235841 del C.S. de la J.

4

Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA
ABOGADO

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAL
4 MAR 15 11:10-109549
OFICIOS

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E.S.D.

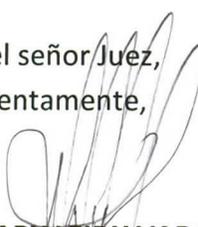
REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO LARA P.H., Vrs.,
ROMULO LARA. No. 2010-1807
JUZGADO DE ORIGEN C.M. *BSCM*

MARY LEIDY VARON GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al **Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 6.618.080 de Chinu-Cordoba y T.P. No. 235841 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación tramite ante su Despacho **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** que se han causado a mi favor dentro del proceso de la referencia y en contra del **EDIFICIO LARA P.H.**, edificio con domicilio en esta ciudad y legalmente representado por su Administrador, señor **FERNANDO SANCHEZ MORALES**, igualmente mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de acuerdo a los hechos que mi apoderado expondrá en el correspondiente escrito.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general todas las facultades a que hace referencia el art. 70 del C.P.C.

Ruego a usted reconocer personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

Del señor Juez,
Atentamente,


MARY LEIDY VARON GARCIA
C.C. No. 51652987 de Bogotá

Acepto,


RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA
C.C. No. 6.618.080 de Chinu-Cordoba
T.P. No. 235841 del C.S. de la J.



JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil quince

Proceso No. 65 2010 1807

Se ADMITE el incidente de regulación de honorarios que presenta, MARY LEIDY VARON GARCÍA, contra la demandante, EDIFICIO LARA PH.

Se da traslado a la parte incidentada por el término de tres días.

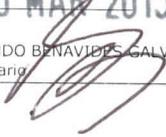
Actúa como apoderado de la incidentante, el Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA.

NOTIFÍQUESE



LUCAS MENESES CHAVARRO
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. 43. Hoy 26 MAR 2015
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario





LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
 ABOGADA TITULADA
 DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

terminado

6

Señor:
 JUEZ (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 2010-1807

DTE: EDIFICIO LARA P.H

CONTRA: ROMULO LARA.

ASUNTO. CONTESTACION DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.

JUZGADO DE ORIGEN.65 CIVIL MUNICIPAL

Handwritten notes and signatures: "JF 2A", "27/03/2010", "1.2234", and several checkmarks.

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo respeto me permito descorrer el traslado otorgado por su honorable despacho y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me dirijo al Señor Juez solicitándole desde ahora que no prospere las pretensiones de la INCIDENTANTE de regulación de honorarios, propuesto, por carecer de argumentos facticos y jurídicos que las sustenten:

En cuanto a los hechos:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues el día 30 junio de 2010, se firmó un contrato de prestación de servicios en forma general, con el fin de que cobrara alguna cartera morosa que los copropietario del edificio Lara y centro comercial tenían por concepto de cuotas de administración.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, pues la actividad que la incidentante realizo en el proceso en referencia, consistió en presentar la demanda , lo cual se puede comprobar en el expediente, luego el demandado se notificó y no contesto demanda y como tal no presento excepciones, de tal suerte que la abogada MARY LEIDY VARON, no tuvo una actividad muy voluminosa,

Obsérvese señor juez, que la profesional del derecho encartada, actuó con dolo mala fe y con deslealtad para con su cliente, pues con las pruebas arrimadas usted podrá darse cuenta, de tal suerte que no se debe acceder a sus pretensiones. Lo que si tendríamos que ver era los perjuicios causados al demandante, por su proceder desleal.

AL HECHO TRES: Es parcialmente cierto, pues si se firmó dicho contrato el día 30 de junio de 2010 en forma general, pero cuando esto sucedió ya la incidentante la estaban investigando por las irregularidades cometidas por esta, pues su primera sanción comenzó el 3 de diciembre de 2009, y finalizo el 2 de febrero de 2010 y así ha ido creciendo sus investigaciones y como tal sus sanciones, como se puede corroborar con la certificación del consejo superior de la judicatura, que se aporta. También es de anotar que la incidentante, en el transcurso del proceso tuvo muchas falencias, tales, como, actuar, y sustituir estando sancionada, lo anterior se puede comprobar dentro del expediente.

AL PUNTO CUARTO No es cierto, pues con las sanciones y demás se pude ver la negligencia y mala fe de la incidentante. Pues descuido las obligaciones que un profesional del derecho debe tener para con sus clientes. Cabe anotar, que la incidentante, nunca manifiesto al demandante que estaba sancionada, fueron averiguaciones que la suscrita y el administrador del edificio realizamos para comprobar esto.



LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA TITULADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

X

QUINTO. No es verdad, pues cuando descubrimos que estaba sancionada, se le requirió en varias ocasiones y nunca puso la cara, por el contrario, comenzó a sustituir los poderes incluyendo este, con el fin de tapar su falta.

Como se desprende de la certificación expedida por el consejo de la judicatura sala disciplinaria de fecha 13 de marzo de 2014, se puede ver el prontuario de la DRA MARY LEIDY VARON, en la cual desde el 3 de diciembre de 2009, hasta la fecha prácticamente se ha mantenido sancionada por las diferentes conductas dolosas de su actuar profesional. Las normas violadas son art. 28, numerales 5,16, 19, artículo 134 literal c de la ley disciplinaria del abogado.

Documentales

Las que obran dentro del proceso y en la diligencia de interrogatorio se aportaran las siguientes pruebas:

1. copia del contrato de prestaciones servicios profesionales, junto con la certificación del consejo superior de la Judicatura.
- 2.- Copia de la queja presentada por el señor administrador FERNANDO SANCHEZ MORALES, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 ,, donde se pone en conocimiento de todas las irregularidades cometidas por la incidentante.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora con el fin de evacuar interrogatorio de parte de la incidentante, para que deponga sobre los hechos de la demanda y el incidente de regulación de honorarios, y todo lo concerniente a este proceso, podrá ser notificado en la dirección indicada en la demanda principal y en este incidente.

OFICIAR: Sírvase señor juez, oficiar al consejo superior de la Judicatura sala disciplinaria con el fin de que ponga a disposición de este despacho todo el historial de las sanciones cometidas por la incidentante.

PETICION. Por lo brevemente expuesto solicito al señor juez, se sirva, rechazar las pretensiones de la demanda, toda vez que la incidentante, falto a los deberes como profesional del derecho y como tal solicito se sirva señor juez, enviar copia al consejo superior de la judicatura con el fin de que se investigue las posibles conductas disciplinarias de la incidentante.

Atentamente.


LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
C.C. No 51. 763. 108 de BTA
T.P. No 70.215 del C.S. de la J

Versión para
Impresión

Descargar

Resultado de la búsqueda

BÚSQUEDA INDIVIDUAL DE ABOGADOS

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Motivo no vigencia
MARY LEIDY	VARON GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	51652987	42104	VIGENTE	
1						

Volver

© 2004 Registro Nacional de Abogados • REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil quince

Proceso No. 65 2010 1807

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios formulado por la abogada, MARY LEIDY VARON GARCÍA, dentro del proceso ejecutivo promovido el Conjunto Residencial EDIFICIO LARA PH contra RÓMULO LARA y otro.

Antecedentes

Dentro del trámite del proceso ejecutivo, por encargo que hiciera la representante legal de la demandante, la abogada incidentante, asumió la representación especial para el presente juicio: presentó la demanda y atendió el proceso, directamente o por conducto de abogado sustituto, hasta después de la sentencia.

Posteriormente, el representante del Conjunto Residencial demandante, constituyó nuevo apoderado, a quien se le reconoció personería con auto del tres de febrero de 2015 (folio 117).

Dentro del traslado del incidente la parte actora se opone a la regulación, aduciendo la existencia de un contrato de honorarios; que la abogada ha actuado dolosamente en perjuicio de los intereses de la actora, y que entre el 30 de junio de 2009 y el 2 de febrero de 2010, estuvo sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura; reclama que en el proceso sustituyó, en varias ocasiones, el poder.



Surtido el traslado del incidental es del caso resolver de mérito, previo las siguientes,

Consideraciones

1.- Las representaciones judiciales pueden estar dadas por mandato especial, mediante el cual se confía dicha gestión a un tercero, denominado abogado, para que en su nombre ejecute ante la jurisdicción los actos procesales tendientes a la satisfacción de los intereses del poderdante (art. 2156 C. C. y art. 65 CPC). Representación que pueden ponerse en cabeza de personas naturales (abogados) o de personas jurídicas quienes delegan dicho oficio en procuradores judiciales vinculados a ellas.

2.- La regulación como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y lo tiene dicho la jurisprudencia, de la Corte Suprema de Justicia, se pone en cabeza del apoderado principal o sustituto, quien es la parte legitimada para pedir el reconocimiento de los honorarios, cuando su mandato ha sido revocado. (Sala Laboral, auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).

3.- En el caso de autos la doctora, Mary Leidy Varón García, asumió el poder especial otorgado por la actora, el 9 de noviembre de 2010 y a partir de ese momento actúa en representación de aquella, hasta cuando tuvo lugar la revocatoria del mandato. Si se tiene en cuenta dicha data cuando se inició la actuación procesal, ésta tuvo lugar con posterioridad a la supuesta sanción que refiere, si prueba alguna, la apoderada actual de la demandante, pues, contrario a ello en la actualidad está habilitada



Rama Judicial del Poder Público

para desempeñarse en la profesión, según certificación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La sustitución que replica, también, como argumento, para que se niegue la regulación, no estaba prohibida, como se desprende del mandato visible a folio 1 (CPC, art. 68). De tal suerte que, dichos derroteros y demás argumentos, prejuiciosos, con los cuales se opone a la parte actora para impedir la regulación, resulta infundados.

4.- En ese orden la atención del proceso, por parte de la profesional del derecho, desde la demanda, forjando la producción del mandamiento de pago y actos posteriores a la sentencia, son los derroteros con los cuales habrá de regularse los honorarios, pues, si bien la parte actora acepta la existencia del contrato, el porcentaje allí pactado se convino por el valor del recaudo, lo cual no tuvo lugar en la vigencia del mandato (véase hecho 3 del incidente y respuesta al mismo - folios 2 y 6 C3-).

5.- En consecuencia, atendiendo la gestión realizada por la apoderada y la referencia que al respecto ofrece la Resolución 02 del 30 de julio de 2002 del Colegio Nacional de Abogados, racionalmente, se tasan los honorarios en la suma de \$600.000, a cargo de la demandante, y cuyo pago deberá satisfacerse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En consecuencia, el Juzgado



RESUELVE

1.- REGULAR los honorarios solicitado por la doctora, MARY LEIDY VARON GARCÍA, en la suma de \$600.000, a cargo de la demandante, EDIFICIO LARA PH, los cuales deberán pagarse en el término de diez días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

3.- CONDENAR en costas a la parte incidentada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$50.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 5. Hoy 27 APR 2015. JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS Secretario

12



EDIFICIO LARA PH

NIT 860.529.796-6

Bogotá D.C. 12 de Mayo 2015

Abogada:
LEONOR ACUÑA SALAZAR
Ciudad

Respetada Doctora:

Adjunto a la presente el original de la consignación realizada en el Banco Agrario sobre la regulación de honorarios de la señora Mary Leidy Varón ordenado por el juzgado 65 Civil Municipal.

Sin otro particular,

Cordialmente

plp

FERNANDO SANCHEZ MORALES
ADMINISTRADOR
AGRUPACION COMERCIAL POPULAR "A"

AV JIMENEZ No. 12-74 e Cra. 13 No. 13-30 Tel. 4838672

Cel. 3102772356

ccpopular@hotmail.

14

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA EN DERECHO CIVIL PENAL Y DE FAMILIA

Señor:

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PORCESO No 2010-1807
DE: EDIFICIO LARA P.H.
CONTRA: ROMULO LARA BORRERO

S. liquidación
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAL

22MAY*15 16:04-126286

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, por medio de la presente me permito allegar consignación realizada en el **BANCO AGRARIO** dando cumplimiento a lo ordenado en el **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, se anexa en original en 1 folio.

ATENTAMENTE:

Leonora del Carmen Acuña Salazar
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
C.C No 51.763.108 de Bogotá
T.P No 70.215 del C.S de la J

Dr. MARY LEIDY VARON GARCIA
Univ. Externado de Colombia
ABOGADA

1foto
A/E
J. Garcia

Señor
JUEZ NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAL

5 JUN 15 15:28-129487

Ref.: **EJECUTIVO DE EDIFICIO LARA P.H., Vrs., REOMULO LARA. No. 2010-1807**
INCIDENTE HONORARIOS. J. Garcia 65 e. M.

MARY LEIDY VARON GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de incidentante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar se profiera mandamiento de pago conforme lo dispone la parte resolutive, proferida dentro del incidente de honorarios, con fecha 23 de mayo de 2015.

La anterior petición con base en el art. 3354 del C.P.C.

Ruego a usted aceptar esta petición y ordenar dar el trámite legal.

Del señor Juez
Atentamente,



MARY LEIDY VARON GARCIA
C.C. No. 51.652.987 de Bogotá
T.P. No. 42104 del C.S. de la J.



JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil quince

Proceso No. 65 2010 1807

Acreditada la consignación por concepto de honorarios y agencias en derecho, impuestos en el incidente a cargo de la demandante, por \$650.000, se ORDENA que dicha suma se entregue y se pague a favor de la incidentante, Dra. MARÍA LEIDY VARON GARCÍA (c.c. 51.652.987). Para tal fin ofíciase al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la entrega. Al oficio arrímese copia de este auto.

Conforme lo anterior, no tiene lugar la iniciación de la ejecución pedida por la incidentante.

NOTIFIQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 9a. Hoy 21 JUN 2015
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS Secretario

1 Folio 17
Ordws

Dra. MARY LEIDY VARON GARCIA
Univ. Externado de Colombia
ABOGADA

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO DE EDIFICIO LARA P.H., Vrs., ROMULO LARA**
Juzgado de origen 65 Civil Municipal de Bogotá
2010-1807
INCIDENTE HONORARIOS

A usted con todo respeto, obrando en mi propio nombre y representación y en calidad de incidentante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar se CORRIJA el auto mediante el cual ordena oficiar al Juzgado 24 civil municipal de Bogotá para efecto de que ordene entregar el título que por concepto de honorarios deposito la demandante.

Efectivamente usted ordenar oficiar al Juz. 24, NO SIENDO ESTE EL JUZGADO DE ORIGEN, pues el de origen es el Juzgado **65 Civil municipal de descongestion.**

Ruego a usted aceptar esta petición y ordenar dar el trámite legal.

Del señor Juez,
Atentamente,


MARY LEIDY VARON GARCIA
C.C. No. 51.652.987 de Bogotá
T.P. No. 42104 del C.S. de la J.


OF. EJEC. AFIL. RADICAC.

13773 7-OCT-15 9:48

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil quince

Proceso No. 65 2010 - 1807

La orden de pago y entrega ordenada en el auto del 18 de junio de 2015 (folio 16 - Cuaderno Incidente Regulación de Honorarios), diríjase al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 159 Hoy 22 OCT 2015

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil quince

Proceso No. 65 2010 - 1807

Los dineros que se ordenaron entregar en los autos de folios 16 y 17 de este cuaderno, deben pagarse a la Dra. MARY LEIDY VARON GARCIA, con C.C. 51.652.987. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

NOTIFIQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

<p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 11 Hoy 23 NOV 2015</p> <p>JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (SENTENCIAS) DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1°.

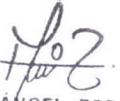
INFORME SECRETARIAL

REF: EJECUTIVO No. 11001-40-03-065-2010-01807-00 iniciado por **EDIFICIO LARA – P.H.** contra **ROMULO LARA BARRERO Y COMERCIAL LARA SALIVE LTDA** NIT 860.005.285-5. -

Hoy tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), informo al Despacho, que la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá – Área de Títulos Judiciales, no puede dar cumplimiento al auto de fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015) (fol.19 del C-3), toda vez que realizando la revisión del proceso en el archivo de conversiones masivas recibida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal, no se evidencia Conversión para el proceso de la referencia, ni se encuentra en la Cuenta de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (**Anexo reporte general por proceso**).

Por tal razón se hace necesario pasar el proceso al área de oficios para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fol. 16 del C. 3.

Proceda de conformidad.



MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

EXPEDIENTE HIBRIDO



FISICO HASTA EL FOLIO No: _____ 21

FECHA: _____ 21 SEP 2022